



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 9 DE SEVILLA
C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOLIª PLANTA Tel.: 955.510.076/74 Fax: 955043042
N.I.G.: 4109145020170002543

Procedimiento ordinario 187/2017. Negociado: 1

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Demandado: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Letrado: S.JAYUNT. SEVILLA
Acto recurrido: Resolución de 07-03-2017 de la Dirección Gral de Movilidad del AYUNTAMIENTO DE SEVILLA en Expdte. [REDACTED]
Resolución de 12/07/2017 de la Delegación de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores del Ayuntamiento de Sevilla.
Expdte. [REDACTED]

SENTENCIA n° 206/2018

En Sevilla, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la parte demandante para que en el plazo legal de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó, en cuyo suplico solicitaban la nulidad de la resolución recurrida. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose por la Letrada de la Administración escrito de contestación a la demanda, que de igual forma obra unido a las actuaciones. Se acordó el recibimiento del pleito a prueba presentadas las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la resolución del Director General de Movilidad de la Delegación de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores del Ayuntamiento de Sevilla, de 7 de marzo de 2017, recaída en el expediente [REDACTED]

La cuestión trascendente para resolver el litigio es la de la pérdida sobrevenida de objeto. No es posible dictar una sentencia que obligue a rectificar un acto ya no existente, ni favorable a una pretensión ya concedida. La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre supuestos similares de pérdida de objeto y así cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2012. Se declara en esta sentencia que esta Sala viene aceptando algún modo de terminación del proceso contencioso-administrativo no previstos específicamente en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley reguladora de esta, singularmente el de pérdida del objeto -véase sentencia de 20 de noviembre de 2009 (casación 520/2007)

Código Seguro de verificación: dqmjpbKEbyT7SqO97c0JPw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/12/2018 14:03:26	FECHA	04/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es dqmjpbKEbyT7SqO97c0JPw==	PÁGINA	1/3



dqmjpbKEbyT7SqO97c0JPw==



supuesto que no es igual al de la satisfacción extraprocésal. Por lo demás, también la Ley de Enjuiciamiento Civil atempera el rigor del principio de perpetuatio iurisdictionis en cuanto contempla que las circunstancias sobrevenidas tengan incidencia en el proceso cuando la innovación privare de interés legítimo a las pretensiones formuladas "... por haber sido satisfechas extraprocésalmente o por cualquier otra causa" (artículo 413, apartados 1 y 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 22 de la misma Ley).

La pretensión de la demandante es la declaración de nulidad del acto recurrido y que se declare concedida la solicitud presentada en su día para la autorización de la actividad de transporte de pasajeros mediante triciclos con asistencia eléctrica al pedaleo. Asimismo solicita que se tenga por concedida la autorización para la publicidad móvil también solicitada por ésta.

Con fecha 25 de octubre de 2018 el Ayuntamiento de Sevilla comunica al juzgado que la actora mediante escrito de 9 de octubre de 2018 ha comunicado al Ayuntamiento de Sevilla que desde el pasado 1 de agosto de 2018 dejó definitivamente de desarrollar la actividad de alquiler de bicicletas y de triciclos con asistencia eléctrica al pedaleo con y sin conductor para el transporte de personas. Incorpora documentación acreditativa de tal extremo. Se traslada a la parte actora la concurrencia de posible pérdida sobrevenida de objeto del procedimiento, contestando la recurrente que no concurre tal circunstancia dado que el pronunciamiento judicial tendría, o podría tener utilidad, en el caso de que la empresa decidiera volver a desarrollar la misma actividad. De otro lado, manifiesta, la resolución que pudiera dictarse en el presente procedimiento afectaría a las sanciones es el impuesto a esa parte, precisamente en relación con la actividad en cuestión.

Pues bien analizando la pretensión de la recurrente que en esencia pretendía se entenderá concedida autorización para la prestación del servicio y para la publicidad del mismo una vez entrado el acto objeto del recurso y, teniendo en cuenta, que conforman artículo 33 LJCA., la sentencia debe venir limitada por las pretensiones del procedimiento y por los motivos aducidos por las partes, que quedan determinadas a que se le conceda por el Juzgado autorización para la prestación de un servicio que ha manifestado de forma expresa a la administración que ya no desea prestar, y que en consecuencia ha dejado de hacerlo, queda fuera del objeto del procedimiento la determinación del régimen de concesión o no para la prestación del servicio discutido en el futuro, precisamente por tratarse de una cuestión de futuro, y, los efectos que en relación con las sanciones administrativas que se hubieran impuesto a la recurrente habrán de ser analizadas, en los recursos, que en su caso hubiera planteado frente las mismas, y por otro lado deberán ser analizadas conforme a la legislación existente en aquel momento, a salvo de existencia de alguna posterior más favorable para el sancionado. En todo caso, quedan fuera del objeto del presente litigio no pudiendo producirse en esta litis un pronunciamiento incidental sobre las sanciones determinadas. Así pues, no existiendo objeto de litigio por no tener interés concreto en el asunto la recurrente, que ha dejado de prestar el servicio que solicitaba fuera autorizado, debe declararse la pérdida sobrevenida del objeto del recurso contencioso administrativo.



Código Seguro de verificación:dqmjpbKEbyT7SqO97c0JPw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	04/12/2018 14:03:26	FECHA	04/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dqmjpbKEbyT7SqO97c0JPw==	PÁGINA	2/3



dqmjpbKEbyT7SqO97c0JPw==



La concurrencia de estas circunstancias procesales determina que el recurso que ahora nos ocupa, haya de ser desestimado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se imponen las costas.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación, conforme al art. 81 LCJCA, al tratarse de un recurso contencioso administrativo de cuantía indeterminada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dicto el siguiente:

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo num 187/2017 procedimiento ordinario, al haber quedado sin objeto el recurso contencioso administrativo. Sin costas.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de **apelación** que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO SANTANDER IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, concepto nº 3939 0000 85 0187 17 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma D. [REDACTED] MAGISTRADO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA. Doy fe.
EL MAGISTRADO LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- En Sevilla, a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contrivieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:dqmjpbKEbyT7SqO97c0JPw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/12/2018 14:03:26	FECHA	04/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dqmjpbKEbyT7SqO97c0JPw==	PÁGINA 3/3



dqmjpbKEbyT7SqO97c0JPw==

